



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	HEILYN JOHANA BARRERO ROA actuando en representación de las menores de edad KAREN GIRLEY Y KRISMAR YURLEY RAMÍREZ BARRETO
Demandado	VÍCTOR RAMÍREZ LEAL
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2019-00902-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 313
Decisión	Acoge pretensiones - Ordena continuar ejecución

Notificado como se encuentra el ejecutado sin que dentro del término establecido por la ley, se haya pronunciado al respecto, procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida por la señora **HEILYN JOHANA BARRERO ROA** actuando en representación de **KAREN GIRLEY RAMÍREZ BARRETO**, hoy mayor de edad, y la menor de edad **KRISMAR YURLEY RAMÍREZ BARRETO**, en contra del señor **VÍCTOR RAMÍREZ LEAL**, la cual se ha cimentado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Los señores HEILYN JOHANA BARRERO ROA y VÍCTOR RAMÍREZ LEAL, son los padres de KAREN GIRLEY y KRISMAR YURLEY RAMÍREZ BARRETO, nacidos 13 de julio de 2002 y 27 de octubre de 2003 respectivamente. Que mediante Resolución N° 125 expedida por la Defensoría de Familia Adscrita al Centro Zonal Suroriental de Medellín, el pasado 27 de junio de 2019, se fijó provisionalmente cuota alimentaria en beneficio de Karen Girley y krismar Yurley; resolviendo lo siguiente: "...PRIMERO: Fijar como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en favor de las

adolescentes KRISMAR YURLEY y KAREN GIRLEY RAMÍREZ BARRETO a cargo de su progenitor el señor VÍCTOR RAMÍREZ LEAL la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MENSUALES (\$280.000), dinero que deberá ser entregado a través de la empresa EFECTY a nombre de la señora Heilyn Johana, todos los días 30 de cada mes, comenzando el día 30 de julio de 2019. Así mismo el señor Víctor Ramírez deberá aportar el cincuenta por ciento (50%) para gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares de cada una de sus hijas. Deberá asumir el cincuenta por ciento 50% de los gastos de salud que no cubra la E.P.S. o el POS como gastos de hospitalización, médicos o de tratamientos, de nutrición, odontológico. El señor Víctor Ramírez aportará mínimamente dos mudas de ropa al año para cada una de sus hijas por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) en los meses de julio 30 y diciembre 30, comenzando el 30 de julio de 2019, dinero que deberá ser entregado a la señora Heilyn Johana en la forma ya mencionada. En caso de que el señor Víctor Ramírez esté afiliado a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, o llegare a estarlos y sus hijas sean beneficiarias de SUBSIDIO FAMILIAR deberá igualmente entregarlos, haciendo entrega de la misma forma ya mencionada o autorizar en la Caja de Compensación Familiar la entrega directa a la madre de las adolescentes en mención.- Todas las sumas de dinero aquí estipuladas deberán ser aumentadas cada año, a partir del primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual decretado por el gobierno nacional..."

Afirmando que, el señor **VÍCTOR RAMÍREZ LEAL** adeuda a sus hijas la totalidad de las mesadas causadas desde el 30 de julio de 2019 así como los respectivos intereses.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos se peticiona:

Se libre mandamiento de pago en contra del señor **VÍCTOR RAMÍREZ LEAL**, a favor de las adolescentes **KAREN GIRLEY y KRISMAR YURLEY RAMÍREZ BARRETO**, por la suma de total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L. (\$1'314.000)**; condenarlo igualmente al pago de las cuotas alimentaras e intereses causados con posterioridad a la presentación de la demanda, y las costas y agencias en derecho.

Fue así como mediante proveído del 21 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L. (\$1'314.000)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuarios, causadas y no

satisfechas en su totalidad entre los meses de julio de 2019 a octubre de 2019, obligación adquirida mediante Resolución N° 125 proferida por la Defensoría de Familia de la ciudad de Medellín, el día 27 de junio de 2019; deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento.

El ejecutado se notificó personalmente el pasado 08 de septiembre de 2020 a través de la Comisaría de Familia de Cubará, Boyacá, y una vez agotado el término de traslado, no propuso excepciones de mérito, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **HEILYN JOHANA BARRERO ROA** actuando en representación de **KAREN GIRLEY RAMÍREZ BARRETO**, hoy mayor de edad, y la menor de edad **KRISMAR YURLEY RAMÍREZ BARRETO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios, dejadas de cancelar por el señor **VÍCTOR RAMÍREZ LEAL**, obligación que fue adquirida mediante Resolución N° 125 proferida por la Defensoría de Familia de la ciudad de Medellín, el día 27 de junio de 2019, acto que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos,

desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)"

El numeral 7 del Artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L. (\$1'314.000)**, representados en las cuotas alimentarias y vestuarios, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de julio de 2019 a octubre de 2019, obligación adquirida mediante Resolución N° 125 proferida por la Defensoría de Familia de la ciudad de Medellín, el día 27 de junio de 2019; deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento. Este mandamiento comprende las cuotas que en lo sucesivo se causen (artículos 431, inciso segundo, Código General del Proceso).

Se ordena a las partes la elaboración de la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR seguir con la ejecución a favor de las adolescentes **KAREN GIRLEY Y KRISMAR YURLEY RAMÍREZ BARRETO,** frente al señor **VÍCTOR RAMÍREZ LEAL,** por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L. (\$1'314.000),** representados en las cuotas alimentarias y vestuarios, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de julio de 2019 a octubre de 2019, obligación adquirida mediante Resolución N° 125 proferida por la Defensoría de Familia de la ciudad de Medellín, el día 27 de junio de 2019; deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde el incumplimiento de la obligación hasta su cabal cumplimiento. Este mandamiento comprende las cuotas que en lo sucesivo se causen (artículos 431, inciso segundo, Código General del Proceso).

SEGUNDO.- ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ca8822cc27371151f04fb80c6426fa957ce1cdd8f4988549a84fccf236d738**

Documento generado en 23/09/2020 12:15:28 p.m.